

En lo principal: Apela fundadamente, formulando peticiones concretas; **Otrosí:** Acompaña documento que indica.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

FELIPE ANDRÉS C.R. LIZAMA ALLENDE, abogado, Director Jurídico de la Universidad de Santiago de Chile, recurrida en estos autos sobre Recurso de Protección, caratulados MAYOL/UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE, **Rol de Ingreso ante esta Ilustrísima Corte de Apelaciones N° 139.933-2022**, a V.S.I. respetuosamente digo.

Que, estando dentro de plazo, y de conformidad con el numeral 6° del Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, vengo en deducir recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, de 9 de mayo del año en curso, que acogió el Recurso de Protección deducido por el académico don Alberto Mayol Miranda en contra de esta Casa de Estudios Superiores, causando agravio a mi representada, ordenando dejar sin efecto una Resolución Universitaria, en específico, aquella signada con el N° 7858, de 17 de agosto del año 2022, y además ordenando a esta Universidad pagar una suma de dinero por una Comisión que fue rectificadas; solicitando que éste sea acogido por las consideraciones que paso brevemente a exponer.

I. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA QUE VIENE HOY EN IMPUGNARSE.

1. Mediante sentencia de 9 de mayo del año en curso, la 5° Sala de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago acogió la acción deducida por Alberto Mayol Miranda en contra de la Universidad de Santiago de Chile, por haber emitido ésta la Resolución N° 7.858, de este origen, estimándose por V.S.I. como ilegal y arbitraria la misma, al



estar, en su concepto, desprovista de fundamentación, con arreglo a los artículos 11, 16 y 41, todos ellos de la Ley N° 19.880.

2. En su parte resolutive, la sentencia ordena dejar sin efecto la antes citada Resolución Exenta N° 7858 de 17 de agosto del año 2022, y en concreto *“debiendo la recurrida proceder al pago de los viáticos tal como fue determinado en la Resolución Exenta N° 7136 de 01 de agosto del año 2022, por el periodo dispuesto en ella”*.

II. AGRAVIO QUE CONFIGURA LA DICTACIÓN DE LA SENTENCIA EN ESTUDIO A ESTA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ESTATAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

3. La sentencia en comento, en apretada síntesis, causa agravio a esta Corporación Universitaria toda vez que **no consideró los antecedentes tenidos a la vista para la modificación en estudio, omite las facultades legales de la Jefatura de Servicio en torno a las comisiones, prescinde del hecho que existieran pagos anteriores recibidos por el actor, no controvertidos, no pondera la situación en torno al eventual incumplimiento de la Comisión de Estudios por parte del compareciente, y más importante aún, hay agravio pues de mantenerse el predicamento que sustenta el tribunal *ad quo* quedan sin sentido y operatividad las facultades de la Jefatura en torno a la Comisión de Servicios y la imposibilidad de restituir los fondos públicos que se percibieron de manera doble por el actor, ocasionándose, por ordenar un nuevo pago, un enriquecimiento ilícito** por parte del recurrente de autos, lo que repugna con el buen cuidado de los recursos públicos, que emana del principio de probidad administrativa, imperativo con preclaro fundamento tanto constitucional (art.8° de la preceptiva fundamental vigente) como legal (arts. 52, 53 y 62, todos ellos de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado).
4. A fin de abordar acertadamente la situación que motiva la acción en examen, deben formularse algunas consideraciones de hecho que no fueron ponderadas por la



sentencia del grado, que causan agravio y que se traducen en la sentencia desestimatoria para los intereses de la Universidad, conforme pasará a indicarse.

III. ALGUNAS CONSIDERACIONES DE HECHO VERTIDAS EN AUTOS QUE PESE A ESA CALIDAD NO FUERON CONSIDERADAS EN LA SENTENCIA QUE HOY VIENE EN IMPUGNARSE.

1° La sentencia no considera pagos anteriores que se hicieron al recurrente, no controvertidos, y que, se hicieron a título de adelanto de la Comisión en estudio.

5. Sobre el particular, cabe detenerse en el considerando 10° de la sentencia de primer grado, la que expresa que *la resolución censurada no permite justificar la decisión modificatoria, no sólo porque no formaron parte del acto recurrido, sino que por corresponden a clases y otras actividades con la casa de estudios que nada inciden en la situación de autos, acto que al estar desprovisto de fundamentación deviene en arbitrario por cuanto carece de causa o motivo, además de ilegal.*

6. Debe indicarse que esta Corporación alegó oportunamente, por la vía del informe evacuado, rolante a folio 20 de autos, que lo que sucedía en el caso en estudio fue que **el ocurrente recibió pretéritamente un conjunto de pagos y emolumentos con el objeto de que se le pagara el viático, los que se imputaron, como se sabe, a una sociedad relacionada con esta Universidad, en una práctica de estilo de aquella data.**

2° El ocurrente no ha cumplido, al parecer, con los cometidos de la citada comisión de estudios, y aun así insta por su pago. La materia es parte de un procedimiento disciplinario en curso.



7. Además de la situación narrada en los ordinales que preceden, el académico que impugnó los actos administrativos cursados por esta Universidad **es objeto de un sumario administrativo, toda vez que la Comisión que sustentaba los viáticos, aparentemente no ha sido cumplida, y por tanto no estaría haciendo el compareciente un doble doctorado, como se alegó en estrados.** Pues bien, nada de ello consta en autos.
8. En efecto, en la citada Comisión que además -merced a la sentencia del grado- debería pagarse sin más, podría existir *“un incumplimiento de parte de éste de la obligación de rendir fianza, gestionar la Comisión de servicios y un cambio de programa no autorizado”*, tal como lo señala explícitamente la resolución N° 7.836, de 16 de agosto de 2022, suscrita por el **entonces** Rector de esta Universidad, Dr. Juan Manuel Zolezzi Cid, por lo que se ordenó instruir un sumario administrativo por estos hechos.
9. Por cierto, el sumario administrativo ordenado instruir, es para *“determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran estar involucradas”* conforme al numeral 1° de la parte resolutive del acto administrativo citado. El mentado sumario se encuentra en actual sustanciación. Nada de esto es asumido por la sentencia de primera instancia, la que sólo se centra en un hipotético carácter retroactivo de la decisión.
10. En consecuencia, lo que pretende el actor, no obstante la situación fáctica anterior, no rebatida por él ni por libelo ulterior ni en estrados, es nada más y nada menos que **mantener un viático por una Comisión de Servicios que, al tenor de los hechos que sustentan el sumario, no habría sido ejecutada y que, además había sido pagada por otra vía, generándose un doble pago en favor del compareciente.**



3° El ocurrente nunca ha controvertido los pagos anteriores, y solamente ha hecho una referencia a jornadas de clases en una de las boletas en estrados, por cierto, una de baja cuantía.

11. Por su parte, el ya citado considerando 10° de la sentencia dictada por V.S.I. indica que las boletas que emanan de la Sociedad de Desarrollo Tecnológico de la Universidad de Santiago de Chile Usach Ltda. *no permiten justificar la decisión modificatoria, no sólo porque no formaron parte del acto recurrido, sino que por corresponden a clases y otras actividades con la casa de estudios que nada inciden en la situación de autos.*

12. A su turno, es dable destacar que no obstante el intento del académico Sr. Mayol Miranda, por vía de esta acción constitucional, de mantener los emolumentos percibidos antes a la emisión de la Resolución N° 7.858, **el actor nunca ha controvertido la existencia, veracidad e integridad de las boletas de honorarios emitidas con cualquier denominación, en servicios prestados por él estando fuera del territorio nacional.**

4° La Universidad de Santiago no podía actuar de otra forma, y bajo estos entendidos, emitió la Resolución N° 7.858, en el marco de sus facultades legales, y en cumplimiento de la jurisprudencia de la Contraloría General.

13. Corolario de lo expuesto, es que esta Corporación estaba obligada a actuar como actuó con la emisión de la Resolución N°7.858, censurada en autos, debiendo advertirse que los servidores que se encuentran en dicha hipótesis (comisión de estudios), **deben cumplir adecuadamente la pertinente comisión, lo que se traduce en obtener la especialización y, consecuentemente, deben reintegrar los gastos que ella importa en el evento de no lograr tal especialidad -salvo que se acredite fuerza mayor o caso fortuito-, obligación que debe garantizarse a fin de obtener que se cumpla.**



14. Por cierto, sostener lo contrario *-como al parecer lo pretende el recurrente-* implicaría forzosa y necesariamente colegir que ante el incumplimiento culpable de las obligaciones docentes asistenciales de un profesional funcionario en comisión de estudios, el ministerio o servicio que financia el programa no tenga medios idóneos para recuperar los recursos invertidos, en circunstancias que los organismos de la Administración del Estado tienen el **imperativo de resguardar debidamente los caudales públicos, debiendo someterse a ese imperativo esta Universidad de Santiago de Chile**, conforme al criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N° 52.152 y 57.681, de 2014, de la Contraloría General de la República, que le son directamente vinculantes por aplicación del artículo 98 de la carta fundamental, en relación con los artículos 5, 9, 16 y 51 de la Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de esa Entidad Fiscalizadora.

5° Efecto de mantener el estatus logrado por la sentencia de primer grado en favor del actor, sentencia que hoy viene en censurarse.

15. En adición, considerando la naturaleza jurídica de cosa juzgada formal que tiene la acción constitucional de Protección del artículo 20 de la preceptiva fundamental, y de proseguir el sumario determinando responsabilidades en caso de haberlas, si V.S.I. ordena el pago, **igualmente deberá esta Universidad Estatal cautelar el cuidado de los bienes públicos, si del sumario se trae aparejada alguna responsabilidad, e incluso más, la Contraloría General podría -eventualmente- ordenar un juicio de cuentas**, cuyo objeto -como es sabido- es el resarcimiento del daño patrimonial que ha sufrido el Estado.

IV. CONSIDERACIONES DE DERECHO PARA ACOGER EL RECURSO DE APELACIÓN ENTABLADO, Y EN CONSECUENCIA, QUE SE REVOQUE LA SENTENCIA DICTADA.



1° La sentencia desatiende las prerrogativas de los Jefes de Servicio en materia de Comisiones de Estudios, los que están facultados, incluso, hasta a ponerles término anticipado.

16. Debe considerarse a este efecto la normativa que regula el Estatuto Administrativo (DFL N° 29, de 2005, que fija texto refundido de la Ley N° 18.834), sobre la materia, el que señala en lo pertinente lo que se transcribe a continuación:

Artículo 76.- Los funcionarios no podrán ser designados en comisión de servicio, durante más de tres meses, en cada año calendario, tanto en el territorio nacional como en el extranjero. No obstante, las comisiones podrán ser renovadas por iguales períodos pero no más allá de un año. En casos calificados, por decreto supremo fundado, el Presidente de la República podrá extender el período de las comisiones de servicio hasta un plazo máximo de 2 años. Vencidos estos plazos los funcionarios no podrán ser designados nuevamente en comisión de servicio, hasta que transcurra el plazo mínimo de un año.

El límite señalado en el inciso anterior, no será aplicable en el caso de funcionarios designados en comisión de servicio para realizar estudios en el país o en el extranjero hayan sido o no hayan sido beneficiados con una beca. Con todo, dicha comisión no podrá exceder de tres años, a menos que el funcionario estuviere realizando estudios de posgrado conducentes al grado académico de Doctor, caso en el cual podrá extenderse por el plazo necesario para terminar dichos estudios, siempre que el plazo total no exceda de cinco años. El Jefe superior del servicio sólo podrá disponer estas comisiones, siempre que los estudios se encuentren relacionados con las funciones que deba cumplir la respectiva institución.

Artículo 77.- Cuando la comisión deba efectuarse en el extranjero, el decreto que así lo disponga deberá ser fundado, determinando la naturaleza de ésta y las razones de interés público que la justifican, a menos de tratarse de misiones de carácter reservado, en que será suficiente establecer que el funcionario se designa en misión de confianza. En todo caso, el decreto especificará si el funcionario seguirá ganando en su totalidad o en parte de ellas las remuneraciones asignadas a su cargo u otras adicionales, en moneda nacional o extranjera, debiendo indicarse



la fuente legal a que deba imputarse el gasto y el plazo de duración de la comisión. El decreto llevará, además, la firma del Ministro de Relaciones Exteriores.

17. A su turno, esta Universidad Estatal rige la materia en comento a través de su Decreto N° 372, de 13 de mayo de 1998, que fija normas sobre permiso sabático, comisiones de servicios, de estudios y permisos posdoctorales y deroga Decreto Universitario N° 1065, de 1987 y el artículo 44 del Decreto Universitario N° 26, de 1986, con sus modificaciones de estilo.
18. Importa destacar a este efecto, que el artículo 14 del citado Decreto Universitario estatuye que las comisiones serán otorgadas anualmente y su renovación será a solicitud del interesado, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos académicos del respectivo programa. En adición, el artículo 16 del citado acto administrativo, expresa que **la no obtención del citado grado académico, será constitutiva de incumplimiento de obligaciones por parte del interesado, quien cesará en su cargo si mediante sumario administrativo se acreditare tal circunstancia.**
19. El anotado acto administrativo se erige en virtud de la autonomía que tiene la USACH, estatuida en el DFL N° 149, de 1981, cuerpo normativo que conceptualiza a esta Universidad de Santiago de Chile como “independiente, autónoma, que goza de libertad académica, económica, administrativa y que se relaciona con el Estado a través del Ministerio de Educación”.
20. Dicha autonomía, no es ocioso recordarlo, ha sido refrendada, en su aspecto administrativo, como se aprecia en el artículo 4°, inciso 2° de la Ley 21.094 sobre Universidades Estatales; y le faculta a las universidades del Estado –como lo es esta casa de estudios- *“para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de esta ley y las demás normas legales que les resulten aplicables. En el marco de esta autonomía, las universidades del Estado pueden,*



especialmente, elegir a su máxima autoridad unipersonal y conformar sus órganos colegiados de representación”.

21. Precisado este contexto normativo, cabe tener presente que la autoridad administrativa se encuentra investida, en materia de comisiones de servicio, de atribuciones amplias, que le permiten otorgarlas, establecer las condiciones de la comisión las que la autoridad debe fijar teniendo en cuenta el nivel de las exigencias del programa de estudios, disponer las prórrogas ***o incluso ponerles término anticipado, por razones de servicio.*** (Como se ha planteado con meridiana claridad en el Dictamen N° 26.592, de 2001, de la Contraloría General de la República).
22. Por su parte, la amplitud de las prerrogativas de la Jefatura de servicio permite, incluso, fraccionar esas comisiones. Pues bien, es útil tener en consideración que, en virtud de que la autoridad administrativa posee amplias facultades en relación con las comisiones de servicio, éstas son procedentes aún por media jornada, ya que dichas facultades le permiten incluso ordenar comisiones que impidan la realización del todo o parte de las labores propias, no existiendo razón para excluir el caso en que la comisión imposibilite cumplir solamente la mitad de la jornada de trabajo (Consúltese a este respecto los Dictámenes N°s 4.568, de 1979 y 24.573, de 2000, del organismo de control).
23. En adición, como se aprecia v.gr., en el Dictamen N° E64419, de 30 de diciembre de 2020, para el caso de las ‘comisiones de estudio’ en el extranjero, la Contraloría estimó que aun cuando aquellas deban relacionarse con las funciones que cumpla la respectiva institución, *debe considerarse para adoptar la decisión acerca de la mantención de los estipendios, en primer término, tanto el origen de la pertinente solicitud como la preponderancia del interés propio del funcionario en la actividad.*
24. Asimismo, el Dictamen N° 17.553 de 2016, de esa Entidad de Control, ha expresado que “De igual forma, en este punto es menester tener en cuenta también *el deber de velar por la eficiente e idónea administración de los recursos y la*



continuidad del servicio, consagrados en los artículos 3º, 5º y 28 de la ley N° 18.575; el provecho real que reporta para la institución los estudios o actividades de capacitación o perfeccionamiento y la extensión de estos, sin perjuicio de cualquier otro factor que sea del caso considerar”.

25. **Y, finalmente, en lo que concierne al término anticipado de dicha comisión, cabe hacer presente que la autoridad que ha dispuesto una comisión cuenta con facultades para poner fin a ésta en cualquier momento, por razones de servicio, a esa medida (Dictamen N° 26.592 de 2001).**

26. En consecuencia, aún cuando se ordenase mantener un pago que se estima primitivamente como espurio, y sin perjuicio de lo que se resuelva disciplinariamente, **igualmente esta Universidad podría poner término anticipado a la Comisión en comento, por estar legalmente investida de esas facultades, por motivos de interés públicos que justifiquen el empleo de la citada prerrogativa.** Se debe destacar que al analizar la sentencia en estudio, se puede concluir que con su pronunciamiento se tornan inoficiosas todas estas prerrogativas del jerarca/jefe del servicio. No es ocioso recordar que, durante el desempeño de una comisión de servicio *existe una real actividad funcionaria* (Dictamen 42.950/66). (Rolando Pantoja Bauzá, Estatuto Administrativo Interpretado, 4º edición, Ed. Jurídica de Chile, p. 559).

2º Con prescindencia de la rectificación impugnada por el Sr. Mayol, la Universidad de Santiago de Chile, al haber cursado los pagos con anterioridad, no puede aceptar que se vuelvan a pagar, por producirse con esto un enriquecimiento injustificado en favor del recurrente.

27. Ha planteado el Recurrente que debe mantenerse su comisión y ha instado ante esta Judicatura por la vía de la acción constitucional. Esta Universidad, a su vez, ha argüido un parecer distinto, en sus informes y alegaciones, y finalmente la



Ítma. Corte de Apelaciones estimó que llevaba la razón en este segmento el ocurrente.

28. **Pues bien, aceptar pura y simplemente el primer predicamento en examen, generaría, conforme a los hechos narrados y acreditados, el enriquecimiento sin causa de parte de un servidor público, lo que es contrario a la ley y a los principios generales del derecho administrativo.**
29. Como es sabido, este principio del enriquecimiento sin causa es un axioma en la jurisprudencia de Contraloría General de la República, pudiendo citarse a este efecto los Oficios N° E240650 de 2022, y N° 6.488 de 2020.
30. Ha indicado, de igual modo, la Contraloría General, que habiéndose generado un pago generado un pago improcedente, en este caso, un doble pago, se produce un enriquecimiento ilegítimo en favor del funcionario respectivo, **surgiendo para este la necesidad de reintegrar las sumas mal percibidas, a objeto de saldar la obligación que tiene, “*siendo deber de los organismos públicos hacer efectivos, oportunamente, los créditos de que sean titulares y adoptar, conforme a la normativa vigente, los resguardos pertinentes a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la percepción indebida de remuneraciones*” (dictamen N° 38.732, de 2014 y N° 59.911 de igual anualidad)**
31. Y, asimismo, como da cuenta el Dictamen N° 4.438, del año 2020, la Contraloría reiteró ese predicamento, en armonía con el criterio contenido pretéritamente en el Dictamen N° 5.120, de 2017, consistente en que cuando se ha generado un pago improcedente, como ocurrió en la situación que se analiza, se produce un enriquecimiento ilegítimo en favor del funcionario respectivo, **surgiendo para este la necesidad de reintegrar las sumas mal percibidas, a objeto de saldar la obligación que tiene, en este caso, con (...) *siendo deber de los organismos públicos hacer efectivos, oportunamente, los créditos de que sean titulares y adoptar,***



conforme a la normativa vigente, los resguardos pertinentes para obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la percepción indebida de remuneraciones.

32. En consecuencia, si se acoge el arbitrio en la forma que se hizo por parte de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, más que centrarse en buscar los fundamentos de la decisión, los que pueden ser incorporados por otro acto administrativo: **¿No podrían cobrarse los dobles pagos incurridos?, ¿En qué situación queda la Administración activa?** No parece ser una decisión razonable la de V.S.I. y por ello debe ser enmendada con arreglo a derecho por la Excma. Corte Suprema por la vía de alzada, debiendo desestimarse la acción impetrada por **existir antecedentes que justifican modificar la resolución acá impugnada, en el marco de las facultades reconocidas expresamente por el texto estatutario.**

3° Si se echa en falta la ausencia de motivación, al ser el ejercicio de una potestad discrecional y en ejercicio de las prerrogativas de la Administración Activa, basta con que ésta emita una Resolución con las exigencias estatuidas por la Corte, pero no que ordene pagar por exceder la naturaleza y fines de la acción constitucional deducida.

Jurisprudencia de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones.

33. Del examen de la normativa antes referida y de la jurisprudencia que pasará a indicarse, la exigencia de motivación de los actos administrativos, atendidos los contornos de la cuestión puesta en conocimiento de la judicatura, se relaciona directamente con el ejercicio de las potestades con las que está revestida la Administración. En efecto, en el ejercicio de las facultades discrecionales, como la designación de comisiones de estudio y viáticos, **la Administración, y en concreto, la Universidad de Santiago de Chile, goza de cierto ámbito de libertad al momento de adoptar la decisión.** Interesa destacar que, en este último caso, indudablemente concurren etapas regladas, **toda vez que debe existir norma expresa que entregue a un órgano determinado la libertad para decidir, ante precisos supuestos de hecho.** Así, se confiere a la



Administración un espacio de autodeterminación, un margen o libertad de decisión para elegir entre varias alternativas o soluciones posibles.

34. Así las cosas, es relevante considerar que **la Excma. Corte Suprema ha hecho suya la siguiente tesis: “la adopción de los actos que se dicten en ejercicio de una potestad de esa naturaleza se basará, entonces, en criterios no predeterminados por la norma que concede el margen de decisión, sino en criterios que quedan a la libre consideración de la Administración.”** (Luis Cordero Vega: “Lecciones de Derecho Administrativo”, Editorial Thomson Reuters, Segunda Edición, 2015, p.83).
35. Por su parte, la jurisprudencia que se citará ulteriormente reconoce lo siguiente: **“En este aspecto, es efectivo que no procede que los órganos jurisdiccionales sustituyan la decisión de la administración realizando una nueva ponderación de los antecedentes que determinan la decisión; sin embargo, se debe ser enfáticos en señalar que aquello no excluye el control jurisdiccional respecto de los actos administrativos que tienen su origen en el ejercicio de una facultad de carácter discrecional por parte de la administración”. Ergo, en materia de control de los actos discrecionales, la Judicatura no puede concluir en reemplazar la decisión administrativa.**
36. Como se ha visto, al examinar la normativa y jurisprudencia administrativa, en este caso estamos en idéntica situación fáctica. A saber, la mantención de una decisión administrativa ponderando los antecedentes que obran en su poder, la que no puede ser reemplazada por la Judicatura, ni menos esta fijar los guarismos que componen su viático.
37. Pues bien, como esta Iltrma. Corte de Apelaciones señala en su ya tantas veces citado Considerando 10º, que no constarían las razones para que la Universidad actuara como lo hizo, **bastará que la Administración las incorpore en un**



nuevo acto administrativo, pero no dar efectos remuneratorios a la misma.

Esa es la tesis de la judicatura suprema en los fallos que pasarán a indicarse.

38. La Excma. Corte Suprema, en la sentencia Rol N° 5.303-2021, de 21 de abril de igual año, al reconocer la prerrogativa discrecional que confería la normativa aplicable a la Administración, acogió el arbitrio constitucional del que conocía ***sólo en cuanto se ordena dejar sin efecto el Decreto Exento No1.780/433, de fecha 8 de mayo de 2020, del Subsecretario para las Fuerzas Armadas, debiendo explicitarse las razones que fundamentan el término del llamado al servicio activo del recurrente*** con fines de desempeño profesional en la Reserva del Ejército de Chile, por la causal “Necesidad Institucional”.
39. Un predicamento análogo puede verse en la sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 28 de julio de 2021, Rol N° 154.774-2020, cuyo tenor es el que sigue: “Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de fecha veinte de febrero de dos mil veinte y, en su lugar, *se declara que se acoge el recurso interpuesto por don Ricardo Andrés Ruiz Calabrano, sólo en cuanto se ordena dejar sin efecto el Decreto Exento N°664, de fecha 29 de agosto de 2019, del Subsecretario para las Fuerzas Armadas, debiendo explicitarse las razones que fundamentan el término del llamado al servicio activo del recurrente* con fines de desempeño profesional en la Reserva del Ejército de Chile, por la causal “Necesidad Institucional””.
40. Finalmente, con ánimo ilustrativo, esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de data 21 de septiembre de 2022, acogió un recurso de protección interpuesto por Natalia Aurora Silva Gutiérrez, sólo en cuanto se ordena dejar sin efecto el Decreto Exento N°776, de 15 de noviembre de 2021, del Ministro de Defensa, ***debiendo reemplazarse por un decreto que exprese clara y determinadamente las razones que fundamentan el término del llamado al servicio activo de la recurrente*** con fines de desempeño profesional en la Reserva del Ejército, por la causal “Necesidad Institucional” (Rol N°8-2022).



41. Por consiguiente, existiendo prerrogativas inherentes a la autoridad no pueden estas ser sustituidas por otro órgano, por aplicación del artículo 4° del Código Orgánico de Tribunales, y existiendo otras razones que se plantearon ante la Iltrma. Corte, las que no fueron consideradas, **puede perfectamente subsanarse esa situación, emitiéndose un acto administrativo con todos los fundamentos que se pretende por la Judicatura.**

42. Empero, lo que no es procedente, como se hizo al acoger esta acción, es emplear un mecanismo de pago compulsivo en favor del recurrente que afecta otros principios del derecho administrativo, como los antes narrados, y que -sumados a los hechos tantas veces narrados- tornan en dubitados los derechos del compareciente, no pudiendo aplicarse la medida concreta que adoptó la I. Corte de Apelaciones en la parte resolutive de la sentencia en estudio, por **exceder con largueza los fines para los que fue prevista esta acción, argumentos que fueron vertidos en su oportunidad en el informe evacuado** a folio 20, literalmente preterido en esta porción de la sentencia que se viene hoy esta Corporación Estatal en alzarse.

4° No hay aplicación retroactiva del acto administrativo impugnado, como lo entiende la sentencia en su considerando 7°

43. Finalmente, no es baladí indicar que la sentencia incurre en una confusión al indicar que existe un acto administrativo retroactivo. Lo que aconteció es que, como se realizaron pagos anteriores, la regularización que motiva el arbitrio constitucional aborda dicha realidad, y no pretende volver al pasado sobre los emolumentos percibidos por el Sr. Mayol Miranda. Si se hubieran dejado sin efecto las boletas o se hubiera ordenado una restitución, tal vez se habría verificado ese alcance retroactivo que la sentencia acusa en su considerando 7°. Sin embargo, nada de ello ocurrió en la especie. **Todos los actos**



administrativos que ha cursado esta Corporación no tenían aplicación hacia el pasado.

POR TANTO,

En virtud de las normas legales expuestas,

SOLICITO A V.S.I. tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de 9 de mayo de 2023, que rola a folio 29 de estos autos, por cuanto la antedicha resolución causa agravio a esta parte, solicitando al efecto, y en síntesis, que sea acogido a tramitación el presente arbitrio, ordenando se eleven los presentes autos para ante la Excm. Corte Suprema de Justicia, a fin de que sea dicho Tribunal de Alzada quien, conociendo del presente recurso, revoque la resolución recurrida y la enmiende conforme a derecho, con la **petición concreta** que sea desestimado el Recurso de Protección deducido por don Alberto Mayol Miranda en contra de esta Corporación Estatal de Educación Superior, por exceder su petición con creces los fines para los cuales la acción constitucional de protección fue consagrada, con costas.

OTROSÍ: Solicito a V.S.I. tener por acompañada la Resolución N° 7.836, de 16 de agosto de 2022, suscrita por el entonces Rector de esta Universidad, Dr. Juan Manuel Zolezzi Cid, que ordena instruir sumario administrativo.

POR TANTO,

Solicito a V.S.I. tenerla por acompañada.

